

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	YASMIN ADEIRA ZÚLUAGA ARISTIZÁBAL
RADICADO	05001-41-05-762-2015-00373-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo
DECISIÓN	Continuar con la ejecución.

**AUDIENCIA**

Hoy, **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la señora **YASMIN ADEIRA ZÚLUAGA ARISTIZÁBAL**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

**SUPUESTOS FÁCTICOS.**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **YASMIN ADEIRA ZÚLUAGA ARISTIZÁBAL**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por las condenas y sumas:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.850.627) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y fondo de solidaridad, obligación con fecha a corte del mes de diciembre de 2014.
2. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.642.387) correspondiente a los INTERESES MORATORIOS liquidados hasta el 25 de marzo de 2015, causados para cada uno de los períodos adeudados

Como título ejecutivo, se tuvo en cuenta una liquidación presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el D.R. 656/94, artículo 14, literal h), y artículo 5° del D.R. 2633/94.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2015 se libró mandamiento de pago en contra de la señora YASMIN ADEIRA ZÚLUAGA ARISTIZÁBAL por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.850.627) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y fondo de solidaridad, obligación con fecha a corte del mes de diciembre de 2014.
2. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.642.387) correspondiente a los INTERESES MORATORIOS liquidados hasta el 25 de marzo de 2015, causados para cada uno de los períodos adeudados, más los intereses de mora que se lleguen a causar hasta el día del pago efectivo de la obligación, los cuales serán actualizados al momento de la liquidación del crédito o su pago, según sea el caso, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios; por el valor de los aportes obligatorios a pensiones y el valor de los aportes al Fondo de Solidaridad que se causen durante el curso del proceso, con los incrementos correspondientes y sus respectivos intereses.
3. Por las costas del proceso ejecutivo.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la demandada a través de curador ad-litem el día 26 de agosto de 2021, mismo que presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago y compensación” y “prescripción”.

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2015 se libró mandamiento de pago:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.850.627) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y fondo de solidaridad, obligación con fecha a corte del mes de diciembre de 2014.
2. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.642.387) correspondiente a los INTERESES MORATORIOS liquidados hasta el 25 de marzo de 2015, causados para cada uno

de los períodos adeudados, más los intereses de mora que se lleguen a causar hasta el día del pago efectivo de la obligación, los cuales serán actualizados al momento de la liquidación del crédito o su pago, según sea el caso, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios; por el valor de los aportes obligatorios a pensiones y el valor de los aportes al Fondo de Solidaridad que se causen durante el curso del proceso, con los incrementos correspondientes y sus respectivos intereses.

3. Por las costas del proceso ejecutivo.

Revisado el contenido total del expediente, se tiene que no obra prueba de que prosperen las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

#### **Excepción de prescripción:**

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

**ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, conviene precisar que el requerimiento por mora en el pago de los aportes obligatorios en pensión fue realizado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el día **12 de febrero de 2015**, siendo desde ese momento cuando comenzó a correr el término prescriptivo, mismo que se interrumpió con el

mandamiento de pago proferido por este Despacho el día **15 de septiembre de 2015**, el cual fue notificado por Estado No. 161 del **16 de septiembre de 2015**.

Empero, la demanda ejecutiva se radicó el **10 de abril de 2015**, por lo que es claro que no alcanzaron a transcurrir los 3 años para que operara la prescripción en este caso.

#### **Excepción de pago y compensación:**

Solicita la parte ejecutada que se declaren estas excepciones, teniendo en cuenta las que en el transcurso del trámite de ejecución se logre probar que se encuentran extinguidas por tales fenómenos jurídicos; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, no se observa en parte alguna documento mediante el cual se acredite efectivamente por la parte ejecutada el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago que permita declarar próspera la excepción de pago, además de que este Despacho tampoco declaró probada la excepción de prescripción.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$549.301.00)**.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

1. Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:
  - DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.850.627) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y fondo de solidaridad, obligación con fecha a corte del mes de diciembre de 2014.

- DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.642.387) correspondiente a los INTERESES MORATORIOS liquidados hasta el 25 de marzo de 2015, causados para cada uno de los períodos adeudados, más los intereses de mora que se lleguen a causar hasta el día del pago efectivo de la obligación, los cuales serán actualizados al momento de la liquidación del crédito o su pago, según sea el caso, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios; por el valor de los aportes obligatorios a pensiones y el valor de los aportes al Fondo de Solidaridad que se causen durante el curso del proceso, con los incrementos correspondientes y sus respectivos intereses.
2. Se fijan las costas del ejecutivo en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$549.301.00)**.
  3. De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS N° \_\_\_\_\_ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA  
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
EL DÍA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**